



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 16 de mayo de 2007, V1, entonces Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, fue comisionado para salvaguardar la integridad física de una persona custodiándola, sin embargo, en marzo de 2008, el entonces Jefe de Departamento y Logística de la citada dependencia le ordenó vía telefónica que se concentrara en la Dirección General de su corporación, por instrucciones de AR1, entonces Director General de la Policía Ministerial, sin mayor argumento.
2. En consecuencia, V1 solicitó que dicha instrucción se le girara por oficio, con el objetivo de deslindarse de cualquier probable responsabilidad en que incurriera al suspender la custodia encomendada desde 2007; no obstante, el citado superior jerárquico le respondió de manera negativa, precisándole que en caso de que no cumpliera con la instrucción se procedería en su contra.
3. V1 manifestó que, por instrucciones de AR1, le fue suspendido el pago de la primera quincena de abril de 2008 y subsecuentes pagos, sin justificación alguna, y que el día 30 del mes y año citados, entregó el arma y chaleco antibalas que tenía bajo su resguardo. Por lo anterior, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V.
4. El Organismo Local observó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, por lo que el día 17 de diciembre de ese año emitió la Opinión y Propuesta Número 099/2008, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, quien, mediante el oficio PGJE/SP/753/2008, informó que no aceptaba tal determinación con el argumento de que la misma se había emitido extemporáneamente; además, refirió que V1 se encontraba en la plantilla de personal, precisamente, adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial con sede en Chilpancingo, Guerrero.
5. Ante la inconformidad de V1, el 1 de abril de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 044/2009 al entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, reiterando lo señalado en la Opinión y Propuesta Número 099/2008, sin embargo, la autoridad responsable confirmó la no aceptación de la Recomendación, respuesta que se logró notificar a V1 hasta el 14 de febrero de 2012, por lo que el día 22 del mes y año citados la víctima interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2012/85/RI.

Observaciones

6. *Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/85/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a AR1, entonces Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:*
7. *El 16 de mayo de 2007, V1 recibió la instrucción de custodiar a una persona, pero en el mes de marzo de 2008, el Jefe del Departamento y Logística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través de una llamada telefónica, le ordenó presentarse en las instalaciones de esa Dirección General, a lo que V1 le respondió que acudiría hasta que recibiera dicha instrucción por oficio, sin embargo, el citado servidor público le indicó que si no se presentaba a la citada Dirección General se procedería en su contra.*
8. *Mediante el oficio DGPME/08, del 7 de abril de 2008, AR1 solicitó al Director General de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa que le retuviera a la víctima el pago de haberes de la primera quincena de abril de ese año, con la finalidad de revisar su situación laboral, sin notificarse lo anterior a V1.*
9. *El 17 de abril de 2008, ciudadanos pertenecientes a la colonia en la que se encontraba ubicado el domicilio de la persona custodiada, presentaron una supuesta queja en contra de V1 por mal comportamiento, la cual fue hecha del conocimiento del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el día 29 del mes y año citados, por AR1, entonces Director de la Policía Ministerial, situación que tampoco se notificó de inmediato a la víctima.*
10. *Así, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señalando que su salario le había sido retenido por instrucciones de AR1, desde la primera quincena de abril; posteriormente, el 3 de junio del año citado, mediante el oficio PGJE/DGPM/AG/460/2008, suscrito por el Asesor General de la Policía Ministerial, la víctima fue notificada de que el 12 de junio de 2008 debería comparecer ante el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.*
11. *La Comisión Estatal observó, tanto en la opinión y propuesta 099/2008, como en la Recomendación 044/2009, que no existió evidencia alguna en el sentido de que, previo a las retenciones de los salarios de V1, se iniciara un procedimiento en su contra para tal efecto, o que se hubiera emitido un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, encontrándose únicamente el multicitado oficio mediante el cual AR1 había solicitado al entonces Director General de Presupuesto y Administración de esa dependencia que le fueran retenidos a la víctima sus salarios, mientras se revisaba su situación laboral. Ante lo cual, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero concluyó que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1.*

12. *Esta Comisión Nacional advirtió que en el caso de V1 no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, y más aún, que se le negó su derecho de audiencia y con ello se obstaculizó su derecho a una defensa adecuada, ya que AR1, de manera discrecional, ordenó la retención de los salarios de la víctima, y fue hasta después de 20 días que dio vista de los hechos al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.*
13. *Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que AR1, entonces Director de la Policía Ministerial, haya retenido los salarios de V1, derivó en la omisión de salvaguardar el derecho de audiencia; además, constituyó una trasgresión al derecho al debido proceso, actos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica.*

Recomendaciones

PRIMERA. *Reparar el daño ocasionado a V1.*

SEGUNDA. *Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero cumplan con las recomendaciones emitidas por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en especial la 044/2009.*

TERCERA. *Girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero conteste en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite.*

CUARTA. *Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.*

QUINTA. *Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero.*

RECOMENDACIÓN No. 49/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F. a 28 de septiembre de 2012.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2012/85/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 16 de mayo de 2007, V1, entonces coordinador de grupo de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, fue comisionado para salvaguardar la integridad física de una persona custodiándola. En ese contexto, diez meses después, en marzo de 2008, el entonces jefe de Departamento y Logística de la citada dependencia, vía telefónica le ordenó a V1 que se concentrara en la Dirección General de su

corporación por instrucciones de AR1, entonces director general de la Policía Ministerial, sin mayor argumento.

4. La víctima en consecuencia, solicitó que dicha instrucción se le girara por oficio con el objetivo de deslindarse de cualquier probable responsabilidad en que incurriera al suspender la custodia de la persona que tenía a su cargo desde 2007; sin embargo, el citado superior jerárquico le respondió de manera negativa, precisándole que en caso de que no cumpliera con la instrucción de AR1 se procedería en su contra.

5. V1 manifestó que desde la primera quincena de abril de 2008, le fue suspendido el pago de su salario, por instrucciones de AR1, entonces director general de la Policía Ministerial, sin justificación alguna; y que el 30 de ese mes y año, había entregado el arma y chaleco antibalas que tenía bajo su resguardo a quien era el jefe del Departamento y Control Operativo de esa corporación policiaca.

6. Por lo anterior, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CODDEHUM), iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V. Una vez que ese organismo local realizó las investigaciones correspondientes, observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, por lo que el 17 de diciembre de ese año, emitió la Opinión y Propuesta número 099/2008, dirigida al entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se le propone atentamente a usted C. procurador general de Justicia del Estado, ordene a quien corresponda a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, por haber vulnerado los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica. Debiéndose informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución del procedimiento indicado.

SEGUNDA. Asimismo, se le propone girar sus instrucciones por escrito al director general de Administración y Desarrollo de Personal de esa Procuraduría, que a la brevedad posible haga el pago del salario retenido al quejoso. Debiendo informar del cumplimiento de lo propuesto.

7. El 6 de enero de 2009, se recibió en la citada Comisión Estatal el oficio No. PGJE/SP/753/2008, a través del cual el entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, informó que no aceptaba la Opinión y Propuesta No. 099/2008, bajo el argumento de que la misma se había emitido excediéndose del plazo de seis meses que establecía el artículo 13, del Reglamento Interno del mencionado organismo local para resolver una queja; además, refirió que V1 se encontraba en la plantilla de personal, precisamente, adscrito a la Coordinación de

la Policía Ministerial con sede en Chilpancingo, Guerrero, con número de sobre 03012.

8. Lo anterior, fue hecho del conocimiento de V1 a través del oficio No. 064 de 20 de enero de 2009, motivando que la víctima se inconformara; así las cosas, el 1 de abril de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación 044/2009, al entonces procurador general de Justicia de esa entidad federativa, reiterando lo señalado en la Opinión y Propuesta No. 099/2008; sin embargo, a través del oficio No. PGJE/SP/332/2009 de 16 de abril de 2009, la autoridad responsable confirmó la no aceptación de la recomendación.

9. En ese sentido, a través de los oficios No. 548, 568 y 586, de 27 de abril, 11 de mayo y 18 de junio de 2009, respectivamente, personal de la Comisión Estatal intentó notificar a V1 la no aceptación de la recomendación 044/2009, lo que no fue posible, por lo que a través del acuerdo de 22 de junio de 2009, se determinó dejar abierto el expediente de queja, logrando notificarle dicha circunstancia hasta el 14 de febrero de 2012.

10. En virtud de lo anterior, el 22 de febrero de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/1/2012/85/RI, y se solicitaron los informes correspondientes al subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, así como al entonces encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

11. Expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, del que destacaron las siguientes constancias:

a. Escrito de queja presentado por V1 el 12 de mayo de 2008, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al que agregó el oficio de comisión No. 2129 de 16 de mayo del año anterior, para que diera protección a una persona, suscrito por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial.

b. Informe de justificación sin número de oficio, de 27 de mayo de 2008, emitido por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación a los hechos, al que anexó copia de diversas constancias, de las que destacaron:

b.1. Requerimiento de concentración, suscrito por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial del estado

de Guerrero y dirigido a V1, mediante oficio No. 1101 de 25 de marzo de 2008, sin acuse de recibo.

b.2. Solicitud de retención de pago a V1, enviada por AR1, entonces director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, al director general de Presupuesto y Administración de la citada dependencia, mediante el oficio No. 1393 de 7 de abril de 2008.

c. Solicitud de informe y comparecencia de V1, No. PGJE/DGPM/AG/460/2008, de 3 de junio de 2008, suscrito por el asesor general de la Policía Ministerial.

d. Opinión y Propuesta No. 099/2008, dirigida el 17 de diciembre de 2008, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero al entonces procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

e. No aceptación de la Opinión y Propuesta No. 099/2008, enviada por el entonces procurador general de Justicia a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambos del estado de Guerrero, mediante el oficio No. PGJE/SP/753/2008 de 19 de diciembre de 2008, al que anexó los oficios No. 7029 y 7028, ambos del 29 de ese mismo mes y año, suscritos por el director general de Presupuesto y Administración y por el jefe de Departamento de Inteligencia y Logística, en los que se indicó que V1 se encontraba activo en plantilla de personal y adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial de la citada entidad federativa.

f. Notificación de la no aceptación de la Opinión y Propuesta No. 099/2008, realizada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero a V1, mediante el oficio No. 064 de 20 de enero de 2009.

g. Inconformidad presentada por V1 el 28 de enero de 2009, ante la Comisión Estatal, en contra de la no aceptación de la Opinión y Propuesta No. 099/2008; además precisó que ya no se encontraba laborando y que faltó el pronunciamiento respectivo a su salario retenido, razón por la cual solicitó al organismo local procediera a emitir la recomendación respectiva.

h. Recomendación No. 044/2009 dirigida el 1 de abril de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al entonces procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

i. No aceptación de la recomendación No. 044/2009, enviada por el entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, mediante el oficio No. PGJE/SP/332/2009 de 16 de abril de 2009, al que anexó el oficio No. PGJE/DGAJ/95/2009 de 6 del mismo mes y año, en el que el director general de Asuntos Judiciales precisó que V1 interpuso una demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

j. Actas circunstanciadas realizadas el 4, 8 y 13 de mayo, 18 y 22 de junio de 2009 por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en las que se hizo constar que se no logró notificar a V1, la no aceptación de la recomendación 044/2009.

k. Acuerdo de 22 de junio de 2009, en el cual la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, indicó que se dejaría abierto el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V, debido a que no se había podido notificar a V1, la no aceptación de la recomendación 044/2009.

l. Notificación a V1 de la no aceptación de la recomendación 044/2009, realizada el 14 de febrero de 2012, por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

m. Escrito presentado el 14 de febrero de 2012, por V1 a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que señaló que seguía sin recibir el pago de los salarios que le habían sido retenidos.

n. No aceptación de la reconsideración de la recomendación 044/2009, enviada a través del oficio No. PGJ/FEPDH/564/2012, de 24 de febrero de 2012, por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal, al que anexó copia del oficio No. DGT/0499/2009 de 15 de abril de 2009, en el que el director general de Tesorería manifestó al director general de Presupuesto y Administración de la citada dependencia que los pagos de V1, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2008 a esa fecha, ya le habían sido depositados.

12. Expediente CNDH/1/2012/85/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, el 22 de febrero de 2012, del que destacaron las siguientes actuaciones:

a. Informe No. 654, de 25 de abril de 2012, con relación a la integración del expediente de queja de V1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, enviado a este organismo nacional por la Secretaria Ejecutiva del citado organismo local, al que anexó copia del oficio No. PGJE/DGPA/URH/609/08 de 22 de abril de 2008, en el que el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, precisó que la retención del pago del salario de V1, fue ordenada por AR1, entonces director de la Policía Ministerial de la citada entidad federativa, a través del oficio No. 1393 de 7 del mismo mes y año.

b. Entrevistas vía telefónica, realizadas el 31 de mayo y 1 de junio de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con la finalidad de que se remitiera a este organismo nacional la información solicitada previamente.

c. Informe de justificación No. PGJE/FEPDH/1694/2012, de 23 de mayo de 2012, enviado a este organismo nacional por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

d. Informe de justificación No. PGJE/FEPDH/2061/2012 de 14 de junio de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al que anexó copia de la siguiente documentación:

d.1. Informe No. PGJE/DGPA/URH/699/09, de 15 de abril de 2009, emitido por el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que precisó que a V1 se le realizaron los depósitos correspondientes.

d.2. Acuerdo de 17 de abril de 2008 (sic), suscrito por la directora general de Fiscalización y Responsabilidades y por el agente del Ministerio Público adscrito a la citada dirección de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se determinó suspender a V1 de su cargo, así como su salario, en tanto se resolvía el Procedimiento Administrativo No. 1.

d.3. Oficio No. PGJE/CI/DGFR/2560/2008 de 17 de abril de 2009, enviado por la directora general de Fiscalización y Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia

del estado de Guerrero a V1, en el que no consta la firma de recibo de éste último.

d.4. Pliego de responsabilidad 215/2009, emitido el 6 de noviembre de 2009, por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación al Procedimiento Administrativo No. 1, instrumentado en contra de V1.

d.5. Solicitud de suspensión de las prestaciones de V1, de 26 de noviembre de 2009, enviado por el jefe de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a la directora de Nómina.

d.6. Solicitud de ampliación de información, enviada por este organismo nacional a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante oficio No. 60301 de 12 de julio de 2012, en la que se indicó que de las constancias remitidas por esa autoridad no se acreditó el hecho de que, efectivamente, se hubiera entregado a V1, los salarios que le fueron retenidos.

e. Informe No. PGJE/FEPDH/3049/2012, de 20 de agosto de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. Con motivo de la queja presentada el 12 de mayo de 2008, por V1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dicho organismo local inició el expediente CODDEHUM-VG/110/2008-V; y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, por lo que el 17 de diciembre de ese año, presentó la Opinión y Propuesta número 099/2008, dirigida al entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, misma que el 6 de enero de 2009, no fue aceptada bajo el argumento de que se había emitido fuera del plazo legal correspondiente, y debido a que la víctima se encontraba en la plantilla de personal de la citada dependencia, adscrito a la Coordinación de la Policía Ministerial con sede en Chilpancingo, Guerrero.

14. Así las cosas, el 1 de abril de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero elevó la Opinión y Propuesta 099/2008, por lo que se emitió la recomendación 044/2009, dirigida al entonces procurador general de Justicia de Guerrero; sin embargo, a través del oficio No. PGJE/SP/332/2009 de 16 de abril de 2009, la autoridad responsable confirmó la no aceptación de la

recomendación; situación que se intentó informar a V1 sin obtener resultados, por lo que se determinó dejar abierto el expediente, logrando notificarle dicha circunstancia hasta el 14 de febrero de 2012.

15. En virtud de lo anterior, el 22 de febrero de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose como expediente CNDH/1/2012/85/RI. Ahora bien, es importante señalar que de los informes remitidos por la autoridad presuntamente responsable se hizo del conocimiento de este organismo nacional que se había iniciado un procedimiento administrativo en contra de V1, ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el cual se concluyó el 7 de noviembre de 2009, mediante el pliego de responsabilidad 215/2009, resolviéndose que, efectivamente, la víctima había incumplido con el desempeño de la función ministerial que tenía asignada y como consecuencia de ello, se había hecho acreedora a la destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de coordinador de Grupo de la Policía Ministerial.

16. Asimismo, se tuvo conocimiento de que el 8 de mayo de 2008, V1 presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, situación que originó el inicio del expediente No. 1, sin que a la fecha se hubiera determinado el mismo; además, tampoco se enviaron pruebas para comprobar el dicho de la autoridad responsable, en el sentido de que ya se le habían depositado a la víctima los salarios que le fueron retenidos y que motivaron su queja.

IV. OBSERVACIONES

17. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la recomendación 44/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en consecuencia, este organismo nacional consideró procedente el agravio expresado por V1.

18. Efectivamente, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través de su titular, así como por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos, no hubiera aceptado la recomendación 44/2009, bajo los argumentos de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se había excedido del plazo de seis meses previsto en el artículo 13, de su Reglamento Interno para resolver el procedimiento de queja, y porque V1 se encontraba laborando en la citada dependencia, representó una falta de interés en la protección y defensa de los derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primero,

segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. En este orden de ideas, por mandato constitucional las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas.

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/85/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

21. De acuerdo a la información de la que se allegó esta Comisión Nacional, el 16 de mayo de 2007, V1 recibió la instrucción de resguardar la integridad de una persona, custodiándola. Así las cosas, en el mes de marzo de 2008, el jefe del Departamento y Logística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través de una llamada telefónica le ordenó para presentarse en las instalaciones de esa Dirección General, a lo que V1 le respondió que acudiría, pero que lo haría hasta que recibiera dicha instrucción por oficio, ya que en caso contrario, no tendría manera de deslindarse de la responsabilidad por la custodia asignada.

22. Al respecto, el jefe del Departamento y Logística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero le indicó que si no se presentaba a la citada dirección general procedería en su contra. En este contexto, mediante oficio No. DGPME/08 de 7 de abril de 2008, AR1, entonces director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, solicitó al director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa que le retuviera a la víctima el pago de haberes de la primera quincena de abril de ese año con la finalidad de revisar su situación laboral, sin que se hubiera notificado a V1, que ocurriría tal circunstancia.

23. Posteriormente, el 17 de abril de 2008, ciudadanos pertenecientes a la colonia en la que se encontraba ubicado el domicilio de la persona custodiada, presentaron una supuesta queja en contra de V1 por mal comportamiento, la cual fue hecha del conocimiento del contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el 29 de ese mismo mes y año, por AR1, entonces director de la Policía Ministerial, sin que tampoco se notificara inmediatamente a la víctima tal hecho.

24. Ahora bien, el 12 de mayo de 2008, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero,

señalando que su salario le había sido retenido por instrucciones de AR1, entonces director de la Policía Ministerial, desde la primera quincena de abril; posteriormente, el 3 de junio de ese año, mediante el oficio No. PGJE/DGPM/AG/460/2008, suscrito por el asesor general de la Policía Ministerial, la víctima fue notificada de que el 12 de junio de 2008, debería comparecer ante el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

25. Al respecto, la Comisión Estatal observó, tanto en la opinión y propuesta No. 099/2008, como en la recomendación 044/2009, que no existió evidencia alguna en el sentido de que, previo a las retenciones de los salarios de V1, se iniciara un procedimiento en su contra para tal efecto, y que se hubiera emitido un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, encontrándose únicamente el multicitado oficio No. 1393 de 7 de abril de 2008, mediante el cual, AR1, había solicitado al entonces director general de Presupuesto y Administración de esa dependencia que le fueran retenidos a la víctima sus salarios, mientras se revisaba su situación laboral.

26. En consecuencia, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero concluyó que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, párrafo primero, de la misma, que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución legal respectiva; todo ello, en agravio de V1.

27. En este sentido, esta Comisión Nacional advirtió que, efectivamente, en el caso de V1, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, y más aun, que se le negó su derecho de audiencia y con ello se obstaculizó su derecho a una defensa adecuada, ya que AR1, director de la entonces Policía Ministerial de manera discrecional ordenó la retención de los salarios de la víctima, y fue hasta después de 20 días que dio vista de los hechos al contralor interno en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

28. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que AR1, entonces director de la Policía Ministerial, haya retenido los salarios de V1, omitiendo salvaguardar el derecho de audiencia, además de vulnerar un aspecto de elemental sentido procesal y de importancia constitucional, constituyó una trasgresión al derecho al debido proceso, por lo que se dejó de observar el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

29. Resulta importante destacar también que, con relación al debido proceso administrativo, en la sentencia del caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la obtención de todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas constituye un derecho

humano; en consecuencia, la administración pública no esta excluida de cumplir con este deber; esto es, las garantías mínimas, deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, como lo fue el caso de V1. Pronunciamiento que es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

30. A mayor abundamiento, en el documento denominado *“Acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, encomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al comisionado Víctor Abramovich, derivado de la resolución AG/RES. 2178 (XXXVI-0/06), aprobada el 6 de junio de 2006, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se ha señalado que las garantías mínimas, como sería la de audiencia, deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

31. Por lo anterior, este organismo nacional advirtió que la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el sentido de no aceptar la recomendación 44/2009, no tuvo fundamento alguno; ya que con las omisiones señaladas, se dejó a V1 en un estado de indefensión. No es obstáculo para ello, el hecho de que la autoridad haya aducido en el oficio No. PGJE/FEPDH/564/2012, de 24 de febrero de 2012, que la Comisión Estatal se había excedido en el término de seis meses para resolver el procedimiento de queja señalado en el artículo 13, de su Reglamento Interno; ello en razón de que el citado numeral no precisa que el mismo se cuente a partir de la recepción de la queja o de la integración del expediente de mérito.

32. Además, en el oficio citado, la entonces fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos precisó que con relación al segundo punto de la recomendación emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el director general de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, mediante el oficio No. PGJE/DGPA/URH/699/09, de 15 de abril de 2009, señaló que a V1 le habían sido depositados los pagos correspondientes al periodo comprendido desde la segunda quincena de abril de 2008 hasta abril de 2009, a excepción de la primera quincena de abril de 2008, pero sin que anexara los recibos de pago que pudieran acreditar tal circunstancia.

33. En este contexto, esta Comisión Nacional con motivo del recurso presentado por V1, solicitó los informes correspondientes a la autoridad responsable, solicitándole que en un plazo de 10 días naturales enviara las constancias con las que acreditaran los pagos de salarios retenidos a V1 y que indicara por qué

motivos no le fueron cubiertos los de la primera quincena de abril de 2008; sin que a la fecha de la presente resolución se hubiera recibido la documentación respectiva, aunado a que tampoco se observó que en su momento se hubiera iniciado un procedimiento administrativo relacionado con los agravios cometidos a la víctima. Esta circunstancia resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en los informes que rindan las autoridades señaladas como responsables no conste la documentación que los apoye, se tendrán por ciertos para todos los efectos legales a que haya lugar los hechos materia de la queja.

34. Por lo expuesto, se contó con evidencias que permitieron observar que AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, vulneró en agravio de V1, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente al debido proceso, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en términos generales, disponen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes.

35. Igualmente, AR1, entonces director de la Policía Ministerial, omitió observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. A mayor abundamiento, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, y que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por ley.

37. Igualmente AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, dejó de observar el contenido del artículo 46, fracciones I, V y VI de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se

establece que todo servidor público tiene como obligación, el salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; además, constriñe a los servidores del Estado a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y, por tanto, a abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del mismo o impliquen un agravio en dirección de sus inferiores jerárquicos o un abuso de autoridad.

38. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

39. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en la recomendación 13/2011, emitida el 28 de marzo de 2011, ya ha señalado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse.

40. No obstante, en ese documento se indicó que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el multicitado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, constitucional, que prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, determina a este organismo nacional para establecer tal responsabilidad y exigir su cumplimiento.

41. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dé vista de la presente a la Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 48 y 50, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en uso de

sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, por lo que hace a las acciones y omisiones de AR1, entonces director general de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en agravio de V1, ello debido a que en el momento en que se emitió la recomendación por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, no se inició procedimiento alguno.

42. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 44/2008, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero cumplan con las recomendaciones emitidas por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en especial la 44/2009, y de esta forma evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal competente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, conteste en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación, y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

QUINTA. Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero, por los hechos cometidos en agravio de V1, y se informe a esta

institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

43. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

44. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

45. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

46. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA